

Poder Judicial de la Nación

C.C.C.Fed. – Sala 2

CFP 3138/2025/5/CA3

Mirabelli, María y otros s/ medida cautelar.

Juzg. Fed. n° 7 - Secret. n° 13.

USO OFICIAL

//////nos Aires, 10 de septiembre de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Roberto José Boico dijo:

I. Los Agravios

Concita la intervención de esta Sala los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Stefano Antonio Zanetti, Sergio Aguirre, Marcelo Carlos Petroni, María Casandra Mirabelli y Virginia Montero** contra el resolutorio del pasado 2 de julio que **trabó el embargo** sobre sus bienes.

1. La defensa de **Stefano Antonio Zanetti** alegó que el resolutorio impugnado carece de fundamentación mínima y sustituye la necesaria motivación por afirmaciones genéricas referidas a la investigación en su conjunto. No existe mención, dijo, a la participación de Zanetti en la maniobra delictiva que justifique la restricción patrimonial. Además, manifestó que el llamada a indagatoria se utilizó como respaldo de una medida cautelar carente de similitud en el derecho. Advirtió que, a su modo de ver, se confunde el patrimonio de HTECH Innovation S.A. con el patrimonio de sus accionistas (cómo es el caso de Zanetti). Tampoco existe, subrayó, identificación de circunstancias que legitimen la invocación del peligro en



la demora. Remarcó que la cuantificación del embargo parte de premisas manifiestamente arbitrarias. Por último se agravio por el monto fijado.

2. La representación de **Sergio Aguirre** sostuvo que la medida cautelar carece de fundamento respecto de su asistido. Señaló que la verosimilitud del derecho invocada por el *a quo* se apoya únicamente en la citación a indagatoria. Indicó que el embargo alcanza bienes adquiridos con anterioridad a la constitución de Htech. Aguirre es profesional médico, puntualizó, y sus ingresos hoy se ven inmovilizados. Recalcó que su asistido se presentó y colaboró durante el allanamiento de la sede de la empresa y que la medida patrimonial dispuesta produce en los hechos la extinción de la sociedad sin juicio previo.

3. Por su parte, la defensa de **María Casandra Mirabelli** argumentó que el embargo dispuesto ignora por completo su trayectoria profesional y el origen de su patrimonio. Explicó que Mirabelli es especialista en seguridad informática. Sostuvo que ninguno de los bienes embargados guarda relación temporal ni causal con los hechos investigados. Añadió que Mirabelli se presentó espontáneamente en la causa y que no existe auto de mérito que valore su responsabilidad. Finalmente, manifestó que la ausencia de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora torna la medida en un adelanto de pena contrario al principio de inocencia.

4. En el caso de **Marcelo Carlos Petroni**, su defensa cuestionó el quantum del embargo fijado. Añadió que la actualización por IPC carece de norma habilitante y se aplicó de manera selectiva entre rubros. En cuanto a la verosimilitud del derecho, señaló que la resolución no atribuye a Petroni conducta alguna. Especificó que la cronología documental de la causa desincrimina a su asistido. Fue éste quien dispuso la suspensión del contrato cuestionado y ordenó las auditorías interna y externa. Alegó que ningún pasaje del auto identificó beneficio alguno en cabeza de Petroni. Calificó el congelamiento total y sin tope de los productos bancarios y financieros de Petroni como una confiscación temporal ajena a la función cautelar. En subsidio, solicitó la reducción e individualización del monto del embargo, el levantamiento o acotamiento del congelamiento, y la exclusión

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

inmediata de la cuenta del Banco Ciudad donde su asistido percibe honorarios de naturaleza alimentaria.

5. La representación de **Virginia Montero** mantuvo los agravios comunes a las restantes defensas. Hizo hincapié, además, en que la resolución dispuso la cautelar con anterioridad al auto de procesamiento sin demostrar las circunstancias excepcionales que exige el código de rito (518). Cuestionó que la resolución fijara idéntico monto de embargo para todos los imputados, sin examinar la situación particular de cada uno. Planteó que la medida recayó sobre la cuenta sueldo donde su asistida percibe sus haberes y que el congelamiento total de la única fuente de ingresos laborales de Montero excede la finalidad cautelar y afecta recursos de naturaleza alimentaria. Solicitó, en consecuencia, la revocación del embargo y del congelamiento dispuesto respecto de su asistida o, subsidiariamente, el levantamiento inmediato de la medida sobre la cuenta sueldo.

II. Antecedentes del caso

1. Por dictamen de fecha 13 de abril pasado, el fiscal del caso —que tiene delegada la investigación— solicitó al juez de primera instancia la convocatoria a prestar declaración indagatoria de los recurrentes. En su dictamen detalló los pormenores de la pesquisa:

“[1]a investigación se inició el 04 de agosto del año 2025 a raíz de la denuncia presentada por Alejandro Sebastián Díaz Pascual, miembro de la agrupación ‘Arco Social’, donde se denunció a ‘..Martin Menem, Eduardo Menem, Virginia Montero y Rodrigo Tillard, por la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con la función pública...’. Expuso el denunciante que, con motivo de la información periodística de ‘A24’, se pudo conocer que la firma ‘HTECH INNOVATION S.A.’ habría recibido en noviembre de 2024 contrataciones de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (en adelante OSPRERA), intervenida por el Estado Nacional según decreto PEN

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

USO OFICIAL

720/2024 y PEN 1054/2024, siendo Marcelo Carlos Petroni designado como interventor y quien mantendría vínculos con Eduardo “Lule” Menem. A su vez, uno de los integrantes de la sociedad se relacionaría con Martín Menem, circunstancia que hiciera presumir un ‘direccionamiento de fondos públicos’. Asimismo, esta sociedad, vinculada a Martín Menem, se habría constituido en el mes de abril del año 2024 y emitió sus dos primeras facturas recién en el mes de noviembre del mismo año por un monto superior a los 47 millones de pesos, siendo la contratación con OSPRERA su primer y único contrato relevante”.

Además, hizo un recuento de las medidas probatorias ordenadas — allanamientos, secuestro de documentación, informes patrimoniales, relevamiento de comunicaciones telefónicas y entrecruzamiento de llamadas, entre otras— y sus resultados.

Se indicó, también, que la presente pesquisa presenta una estrecha vinculación con los expedientes 400/2025 y 1022/2025. Al respecto, manifestó que: “[l]as relaciones existentes entre las personas implicadas -Virginia Montero y Marcelo Carlos Petroni-, no sólo han quedado ampliamente evidenciadas en la prueba aquí producida sino también en aquella obrante a la causa CFP 400/2025. Debe recordarse que en el dictamen por el cual esta Fiscalía solicitó con fecha 25/08/2025 la indagatoria de Julio Cordero -Secretario de Trabajo-, Claudio Aquino -ex Director de Asociaciones Sindicales-, como así también del Diputado de la Nación Pablo Ansaloni y otras personas allí identificadas, en donde se enfatizó el interés político que existiera en torno a la pretendida intervención de la UATRE y la ocurrida en OSPRERA. Allí, se puso en evidencia las conversaciones mantenidas por Marcelo Carlos Petroni, a partir del secuestro de su celular, y mediante las cuales se diera a conocer los lazos que tuviera con diferentes integrantes del Poder Ejecutivo de la Nación”.

Así pues, luego del recuento factico del caso, el acusador concluyó que: “...se encuentra configurado el estado de sospecha previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual habré de requerir

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

a V.S. que se convoque a prestar declaración indagatoria a María Casandra Mirabelli, Sergio Andrés Aguirre y Stefano Zanetti, Virginia Montero y Carlos Marcelo Petroni, ocasión en la que deberá atribuírseles los hechos descriptos a lo largo del presente y que resultarían constitutivos “prima facie” del delito previsto y reprimido por el artículo 265 del Código Penal”.

2. El 2 de julio pasado —en el decisorio aquí impugnado— el juez de grado hizo referencia al dictamen fiscal que requirió el llamado a indagatoria. Resolvió favorablemente aquella solicitud y ejecutó la convocatoria. De seguido, especificó los hechos endilgados a los recurrentes y además dispuso las medidas preventivas que hoy me toca auditar.

La fundamentación de las restricciones patrimoniales fue la siguiente: “...la fiscalía identificó la percepción de un beneficio económico indebido de conformado \$ 247.836.858,63 por las facturas recibidas por ‘Htech Innovation SA’ de la OSPRERA de fechas 12/11/24 (\$45.587.092,49), 4/12/24 (\$23.900.897,15), 4/12/24 (\$18.837.086,40), 9/1/25 (\$42.737.983,55), 5/2/25 (\$28.398.251,14), 18/3/25 (\$13.466.915,10), 8/4/25 (\$18.393.343,40), 13/5/25 (\$18.838.429,80), 10/6/25 (\$18.838.429,80) y 11/7/25 (\$18.838.429,80) (ver dictamen fiscal de fecha 21/4/26). Del análisis de los extractos bancarios, este juzgado corroboró la existencia de otro pago, correspondiente al día 10/7/25 por \$18.838.429,80. Por lo tanto, la suma del beneficio obtenido asciende a \$ 266.675.288,43 (...) el escenario descripto impone la necesidad de adoptar medidas cautelares de naturaleza patrimonial con el fin de (a) sujetar los bienes y garantizar eventualmente la indemnización civil, la pena pecuniaria y las costas del proceso (artículos 518 CPPN, y 265 CP), y (b) sujetar los bienes utilizados como instrumento del delito y las ganancias que presumiblemente -y de conformidad con los parámetros legales propios de esta instancia- podrían haber sido el resultado de las conductas reprochadas (artículo 23, del CP)”.

USO OFICIAL



Sigue: “[l]a verosimilitud en el derecho se ve acreditada a partir de la convocatoria de los imputados a prestar declaración indagatoria, la que como presupuesto exigió un examen de la prueba que alcanzó el estado de sospecha legalmente requerido a tal fin” (...) **La celeridad viene impuesta por ley... La razón se encuentra en evitar que el tiempo del proceso frustre el posible recupero de activos y las eventuales restituciones y/o indemnizaciones civiles en una maniobra de administración fraudulenta (...) Cobran valor aquí las características del caso, en tanto se habría perjudicado a un ente intervenido por el Estado cuya función era garantizar el acceso a la salud de un universo importante de trabajadores y sus familias...**”.

Finalmente, el *a quo* realizó un exhaustivo detalle de la situación patrimonial de HTECH INNOVATION y resolvió disponer el embargo de las cuentas de la empresa “...hasta alcanzar el monto percibido: \$ 266.675.288,43 que, por tratarse, de ganancia ilícita también corresponde actualizar, ascendiendo a \$ 374.594.899 ,85 (según los datos disponibles de los valores IPC a abril de 2026)” y el embargo sobre los bienes y productos bancarios y financieros de los recurrentes por la suma de \$ 920.000.000 (cfr. detalle de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del resolutorio impugnado).

3. Finalmente, entre el 10 y el 14 de agosto del año en curso se celebraron las audiencias indagatorias de Virginia Montero, Marcelo Carlos Petroni, Stefano Antonio Zanetti, Sergio Andrés Aguirre y María Casandra Mirabelli.

III. La solución:

Las impugnaciones que concitan esta intervención evidencian dos núcleos críticos centrales: 1) el anclaje de la verosimilitud del derecho únicamente en el llamado a indagatoria sin distinción de roles o participación de los impugnantes a la hora de fijar el monto de embargo dispuesto y 2) la aplicación del índice de precios al consumo (IPC) para la fijación del monto de embargo.



Poder Judicial de la Nación

Antes de comenzar el desarrollo pertinente quiero reiterar que en mi voto en el precedente CFP 667/24/3/2/CA1 sostuve y mantengo —como criterio rector— que el adelantamiento de la medida cautelar patrimonial (embargo) en etapas previas al auto de procesamiento, lejos de flexibilizar los requisitos de fundamentación, exige, por su carácter marcadamente excepcional, un esfuerzo argumentativo aún más riguroso. Aunque parezca reiterativo debo reafirmarlo.

En rigor, la peculiar dificultad del embargo preventivo reside precisamente en su temporalidad procesal. Su cuantificación implica necesariamente un ejercicio de pronóstico sobre posibles rubros que integren una eventual condena, que por cierto, en los albores del proceso, se exhibe remota y lejana; allí aparecen diversos extremos a ponderar, por caso, tipo de delito, tipo de pena aplicable al delito, posibilidad de decomiso, estimación económica del daño — si fuera posible hacerla — para cuantificar posibles indemnizaciones a las víctimas en los términos del artículo 29 del Código Penal, presupuesto de costas, etc. Si bien este cálculo es por naturaleza estimativo y no se puede aspirar a la exactitud matemática, debe distinguirse cuidadosamente entre una aproximación razonable y la arbitrariedad.

En un precedente de esta Sala (957/2020/6/CA5, “L. J. G. s/ monto de embargo”, registro 50.399, resuelto el 16/12/21) establecí los criterios hermenéuticos aplicables al artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación. A continuación, desarrollaré los fundamentos que conforman el estándar jurisprudencial que rigen, según mi postura, para este tipo de controversias.

El artículo 518 dispone: “[a]l dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas”. El primer presupuesto que intenta resguardar el embargo es la pena pecuniaria. Dos penas pecuniarias prevé el Código Penal: la multa y el decomiso. Nos detendremos especialmente en la multa, en tanto utilizada por el juez para cuantificar los montos de embargo.

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

USO OFICIAL

En la multa, que expresamente considera el juez en el decisorio, el artículo 5 del Código Penal obliga al condenado a pagar la suma determinada en la sentencia de acuerdo con las pautas de medida establecidas en los artículos 40 y 41 de aquel digesto y su situación económica, lo que queda librado a la apreciación racional del juez (C.S.J.N. Fallos: 303:449). Estas pautas imponen considerar las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro causados, la edad, la educación, los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que hubiera tenido en el hecho -de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal-, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que demuestren su mayor o menor peligrosidad (arts. 40 y 41, recién mencionados).

Las multas se determinan en base a los siguientes grupos de casos: En un primer grupo la multa se fija directamente en dinero —ejemplo del artículo 94 que establece multas de mil (\$ 1.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos — y un segundo grupo donde la fijación se determina por múltiplos del valor o cantidad económica indicada en el delito. Fijan valores, por ejemplo, **los artículos; 265 de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido** y el 304 de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. Por otro lado, fija montos, por ejemplo, el 303 de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación.

Explicué en esa oportunidad que tradicionalmente al dinero se le han adjudicado dos tipos de valores: a) valor nominal que se expresa numéricamente por atribución estatal y con prescindencia del valor de compra que pueda adjudicársele en un determinado tiempo y b) valor en curso, de cambio o corriente, que es el necesario para canjearlo por bienes y servicios. Por ejemplo, esta medida de valor se utiliza para saber cuánta cantidad de dinero necesito para adquirir un bien; por caso, a cierta fecha el costo del bien “B” era de “x”, mientras que en otra fecha el costo de ese bien es de “y”. El valor de cambio expresa cuánto dinero necesitaré para adquirir bienes. Este método, también, reflejará cuál es la cantidad de moneda

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

nacional necesaria para adquirir divisa, siendo paradigmático en nuestra economía el valor de referencia con el dólar estadounidense.

No obstante, un caso especial lo constituyen las multas que expresan “valores” representativos de la lesión económica tipificada en el delito como en el caso que nos toca revisar.

Así, por ejemplo, si tomara la redacción del artículo 265 del Código Penal (que castiga al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo), advertiríamos que la ley conmina con multa que podrá ascender de dos (2) a cinco (5) veces el valor del beneficio indebido pretendido u obtenido. De allí que toda cautelar económica que se adopte para este tipo de delitos debería representar el valor de ese beneficio indebido. Por caso, si la negociación incompatible alude a una contratación pública, bajo algunas de sus alternativas sinalagmáticas previstas en la regulación administrativa específica, entonces cabría atribuirles el concepto de deuda de valor, y adjudicarle una expresión dineraria conforme la pauta del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: *“Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico...”*.

Muy bien, el artículo 772 del CCyC finaliza con la manda: *“[u]na vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”*. La sección a la que se hace referencia es la que regula las obligaciones de dar sumas de dinero (artículos 765 a 772 del CCyC). Dentro de esta sección, el artículo 768 del CCyC establece los *“[i]ntereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*.

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

USO OFICIAL

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “UGOFE” del 7 de marzo de 2023 indicó que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación ordena los tres únicos criterios para determinar la tasa aplicable a los intereses moratorios. Así pues, explicó que: “...la multiplicación de una tasa de interés —...‘doble tasa activa’- ... resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (...) **En consecuencia, lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional**, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias” (el énfasis me pertenece).

Ahora bien **¿Cuál fue el posicionamiento del a quo sobre este tópico?**

En cuanto a la pena pecuniaria refirió: “...*el caso presentado por la fiscalía supone un actuar interesado por parte de quien cumplía funciones públicas y un obrar infiel que generó pérdidas a unos y ganancias indebidas a otros. Jurídicamente tales hechos permiten encuadrarlos bajo las figuras de negociaciones incompatibles y administración fraudulenta (arts. 265 y 173.7 del CP). Esto, a la vez, conlleva a la necesidad de contemplar una posible pena pecuniaria, ya que el art. 265 CP establece la pena de multa de 2 a 5 veces del valor del beneficio indebido. En esta instancia inicial, se considera adecuado asegurar esa base: \$ 533.350.576,86*”.

A propósito del desglose de los rubros que conforman el embargo detalló: “[I]a tasa de justicia está fijada en la Acordada n° 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (\$ 4.700). Sobre los eventuales honorarios profesionales de los letrados se establece que los abogados deben percibir como mínimo: 15 Unidades de Medida Arancelaria -UMA- por la actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación; 0,5 UMAS por la consulta

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

verbal; 1,5 UMAS por el estudio o información de actuaciones judiciales - actuaciones en curso por parte de los letrados defensores-que intervienen en el caso (art. 19 de la Ley n° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal). Es decir, los honorarios, por la actuación de cada una de las defensas, ascienden a la suma mínima de 17 UMAS, lo cual equivale a \$ 1.667.904 (cfr. Resolución 1352/2026 de la CSJN, que fija el valor de cada UMA en \$ 98.112). Al multiplicarlo por la cantidad de imputados (dado que todos cuentan con defensa particular), el monto asciende a **\$ 8.339.520**. A todo esto, deben sumarse los gastos asociados a las tareas forenses -que aún se encuentra en curso- (extracciones de información de los dispositivos electrónicos secuestrados y adquisición de dispositivos de almacenamiento) que también integran -eventualmente- el concepto de costas del proceso, por lo que deben estimarse...”

Finalmente afirmó que construiría el monto de embargo a la luz del siguiente esquema: “...para la determinación cuantitativa de los rubros objeto de la cautelar, se adoptará como base de cálculo el monto de la contratación bajo sospecha que, como se explicó, implicó el desembolso de de las \$ 266.675.288,43 arcas de la obra social (desde noviembre de 2024 a julio de 2025). Frente a una posible reparación, ese monto debe ser actualizado. Según los datos disponibles de los valores IPC a abril de 2026, el monto asciende a \$ 374.594.899,85 (cfr. INDEC:https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/sh_ipc_05_26.xls, 22/5/26)”.

El resultado de aquel cálculo fue el siguiente: “...se fijará preventivamente embargo por la suma de \$ 920.000.000 [para el caso de las personas físicas]” y \$ 374.594.899,85 para HTECH INNOVATION SA.

Según el cuadro de determinación del embargo, se aprecia que el juez utilizó algunos parámetros comunes: un monto que respondería al perjuicio económico ocasionado (muy provisorio atento la ausencia de auto de mérito), al que se lo actualizó conforme la elección de un índice, y luego multiplicado por el valor



máximo que podría arrojar la pena pecuniaria del delito en cuestión. A ello se le sumó un valor en costas equivalente a \$ **8.339.520**.

Es cierto que la cuantificación dineraria del presunto perjuicio económico que arrojó el también presunto delito se adoptó en instancias, insisto, previas al auto de mérito. Por tanto, el punto de partida económico tiene, obviamente, un grado aproximativo que se completará, eventualmente, si se decidiese la sujeción de los imputados por vía de la regla del artículo 306. Será allí donde se calculará, previa ponderación meticulosa de todo lo acopiado, cuál es el compromiso económico del presunto delito atribuido a los encartados; y cuál es el aporte que cada uno hizo a la compleja trama factual que se avizora/describe desde la mismísima convocatoria de los imputados a prestar declaración indagatoria. A contrario, también es posible que el panorama tenido en cuenta para cautelar se modifique si es que el juez, una vez valorado el entramado, estimase que lo recogido hasta aquí no supera el umbral exigido para una decisión atendida al artículo 306. Con esto digo: **las ponderaciones provisorias de corte patrimonial pre-procesamiento referidas al eventual perjuicio económico que advirtió el juez, más allá de los señalamientos que formularé más adelante, no lucen arbitrarias, sino sujetas/atenidas a un escenario provisorio que, a mi entender, no pudo ser debidamente rebatido por las defensas.** Me refiero, específicamente, al presunto valor del perjuicio económico que se toma de base para cuantificar el embargo de los imputados que requirieron la sustitución.

Sin embargo, vendrán ahora los señalamientos.

Una intromisión económica de tal envergadura/magnitud, en instancias prologales del proceso, exigen algo más. Y ese “algo más” también requiere la explicitación de los criterios que se aplican a cada imputado, máxime en un conglomerado factual que de acuerdo a la intimación que se les cursó al tiempo de indagarlos luce compleja y con evidente diferenciación de roles (vg. no todos son funcionarios públicos, las conductas imputadas varían ostensiblemente y los grados de participación y beneficios obtenidos difieren). Además, hay una exigencia de

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

enlace, no del todo saciada en el pronunciamiento, entre los hechos de la acusación, con sus variopintas facticidades, con el monto que finalmente se decidió embargar.

Aquí remarco, especialmente, la definición del juez de cuantificar la posible pena pecuniaria sin discriminar roles y participación de los imputados que iguala a todos en la decisión cautelar. A consecuencia de lo expuesto es que las exigencias revistadas en el párrafo anterior se flexibilizaron sin resorte argumental plausible, siendo pertinentes las objeciones de los apelantes en lo que a este punto refiere.

Entonces, si el monto que se toma como presunta base del perjuicio constituye un punto de partida, *el cual confirmo*, corresponderá ahora adecuarlo conforme los siguientes parámetros: 1) diferenciar la participación de cada uno de los imputados en el entramado que se investiga; 2) evaluar a qué tipo de delito podría subsumirse su aporte para cuantificar el embargo conforme la regla que, presuntamente, podría aplicársele; 3) dentro de las alternativas del múltiplo al que someter la pena de corte pecuniario, distinguir el índice de multiplicación de cada caso particular.

Dicho cuanto precede, aceptaré la objeción de las defensas y propondré al Acuerdo, en lo que al punto refiere, que sobre el monto del perjuicio económico que se cuantifica como punto de partida, se readecue su monto – para cada imputado – de acuerdo a una previa calificación/precisión provisional de su aporte al delito, además de readecuar el múltiplo que se utilizará para ponderar la posible pena pecuniaria según el tipo penal de que se trate (265 y/o 173 inciso 7 del Código Penal de la Nación).

El último punto a tratar.

El juez utilizó un parámetro de actualización, esto es, el IPC, justificándose en la “...los datos disponibles de los valores IPC a abril de 2026...”. De arranque se aprecia un problema, pues no se especificó: (i) los períodos anuales concretos considerados para cada imputado; (ii) la fórmula matemática aplicada para la actualización; ni (iii) la justificación para apartarse del régimen legal de

USO OFICIAL



intereses establecido en el artículo 768 del Código Civil y Comercial. Esta omisión impide, también, verificar la razonabilidad de los cálculos.

Pero hay más.

El problema que se suscita para la cuantificación del embargo en contextos inflacionarios como el nuestro es que para cumplir su función de garantía patrimonial (para el eventual afrontamiento de los costes del proceso) debe buscarse una fórmula que procure mantener el valor de lo embargado a lo largo del tiempo, de modo que al final del litigio pueda satisfacer su función. Pero ello requiere ajustar las pautas de ese “mantenimiento” de valor a las reglas legales y constitucionales vigentes, lo que no siempre resulta sencillo resolver. En el caso que nos convoca el juez procuró una fórmula para contrarrestar el envilecimiento de la moneda, y ese, justamente, es uno de los tópicos a revisar.

Ahora, el juez actualiza montos nominales por vía de índices. Hacerlo, más allá de la plausible justificación que lo respalda, exige tomar en cuenta las reglas que gobiernan la tónica. Así, hay que recordar que sigue vigente la prohibición de indexación que regula la ley 23.928, por lo que apartarse del programa legal impone el tratamiento de su adecuación constitucional. Eso no se hizo aquí. Las excepciones efectuadas por diversas leyes a la aplicación de la regla de no indexación no afectan el particular: ley 27.798 (artículo 62); ley 27.701 (artículo 51 y 52), decreto de necesidad y urgencia 523/2022 (artículo 5); ley 27.591 (artículo 57); ley 27.467 (artículo 105); decreto 1733/2004 (artículo 1 en función del artículo 62 de la ley 25.827); decreto 1096/2002 (artículo 1); decreto 905/2022, (artículo 27, ratificado por artículo 71 de la ley 25.827)

La jurisprudencia documenta diversos escenarios donde la prohibición de indexar fue sometida a escrutinio. Pero en ninguno de los casos, al menos en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se advierte una censura constitucional definitiva que pueda ser relevada como “*stare decicis*”. Ejemplifico con los siguientes casos que exhibe la jurisprudencia del máximo tribunal:



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En el caso “Astillero Naval Federico Contessi SACIFAN c/ AFIP - DGI s/ Cobro de pesos /Sumas de dinero” - FMP 021099177/2012/CS001. (rta. el 19/7/2024) la Corte sostuvo que: “Resulta improcedente aplicar la actualización prevista por el art. 142 de la ley 11.683 al monto de la repetición de impuestos solicitada por la actora, pues las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 son de orden público y el art. 4 de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. Claramente aquí se apoya la validez normativa de la prohibición de indexación.

Asimismo, en la causa G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ Alimentos, CIV 083609/2017/5/RH003, resuelta el 20/02/2024, Fallos: 347:51, el tribunal relativizó la postura férrea de la prohibición de la indexación para cuotas alimentarias. A diferencia del caso anterior, se advierte aquí una distinción que exigía, cuanto menos, un plus de argumentación para sostener la validez constitucional de la prohibición en casos donde entra en juego el derecho de los niños: “Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada, con sustento en que ello violaba la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928, pues al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la citada ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora -quien así lo había solicitado en el escrito de inicio- y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Por su parte, en la causa “Telefónica de Argentina S.A. y otro c/ EN-AFIP-DGI” - CAF 049252/2011/1/RH001, resuelta el 25/10/2022, Fallos: 345:1184, la Corte también ordenó al a-quo decidir si la prohibición de indexación, en ese caso, podría constituir un supuesto de confiscación: “Cabe confirmar la

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

sentencia que ordenó al Fisco restituir las sumas abonadas en exceso en concepto de impuesto a las ganancias al haberse acreditado la confiscatoriedad del tributo abonado, pues la Cámara expresamente tuvo en cuenta el art. 39 de la ley 24.073 y sus normas concordantes, al sostener que el ajuste por inflación se encontraba suspendido y que tampoco estaba permitida la actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas (art. 39 de la ley 24.073, arts. 7° y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561), pero a la luz de lo establecido por la Corte en "Candy" (Fallos: 332:1571) indicó que correspondía evaluar si dichas normas -al impedir tales ajustes- poseían efectos confiscatorios en el caso concreto. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

En el precedente “Repetto Adolfo María c/ EN (Ministerio de Justicia) s/ Empleo Público” - R. 322. XXXIV. REX, resuelta el 07/10/2021, Fallos: 344:2752, la Corte dijo: “La prohibición de actualización monetaria no importa un obstáculo a la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales pues, por un lado, el art. 110 de la Constitución Nacional no impone un deber de mantener los salarios de los magistrados nacionales actualizados a valores constantes y por otro, aunque se aceptara por hipótesis, otorgar tal extensión al citado art. 110, la constitucionalidad de la leyes 23.928 y 25.561, en tanto prohíben la indexación, se deriva claramente de una lectura armónica de los arts. 110, 75 inc. 11 y 16 de la Constitución Nacional. -Del precedente "Álvarez" (Fallos: 342:1847) al que la Corte remite-. Nuevamente la Corte, para el caso de la intangibilidad de la remuneración de los jueces, sostiene la prohibición de indexación, sin que ello importe menoscabo a la garantía del artículo 110 de la Constitución Nacional.

En la causa “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, P. 536. XLIX. RHE, resuelta el 08/11/2016, Fallos: 339:1583, la Corte dijo: “La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte Suprema

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

evaluar”. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. Muy claro el concepto.

Y finalmente, en la causa: “Silveira Quintas, Martín y otro c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ Accidente”, CNT 004154/2016/1/RH001, resuelta el 26/11/2024, Fallos: 347:1834, el máximo tribunal sostuvo: “Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la decisión que ordenó que, desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral hasta su efectivo pago, se actualice el monto de la condena conforme el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires y se apliquen intereses moratorios calculados a una tasa del 12% anual, pues aplicó en forma mecánica el artículo 116 de la ley 18.345, afectando el derecho de defensa en juicio de la demandada y consideró que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8 y 13 de la ley 23.928 y del artículo 4 de la ley 25.561 arribaba firme a esa instancia, sin ponderar que la aseguradora se había agraviado expresamente sobre ese punto en su recurso”. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. En un caso laboral expresamente descartó la posibilidad de indexación, al menos tal como había llegado a sus estrados.

Es decir, nada está definido en punto a la (in)-constitucionalidad del artículo 7 y concordantes de la ley 23.928. Se advierten, en consecuencia, posiciones no definitivas del máximo tribunal en punto a la corrección constitucional del tópico, **pero de ningún modo ello implica sortear la aplicabilidad de una ley vigente sin antes – de oficio o a pedido de parte – proceder al tratamiento de una posible censura por su inadecuación al texto supremo, si es que se pretende esquivar su contenido.**

Por lo tanto, también en este punto cabe imponer una manda al juez de grado: si pretende actualizar los montos de los embargos, algo que en periodos inflacionarios parecería razonable, no puede soslayar el tratamiento del caso federal, y solo frente a su análisis correr la aplicabilidad de la norma legal vigente por inadecuación constitucional.

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

USO OFICIAL

No es la primera vez que expongo esta posición al revisar cautelares, pese a lo cual se reiteran cálculos bajo este mecanismo.

Por todo lo expuesto propondré al Acuerdo: 1) Confirmar los montos de embargo que fueron fijados por el juez de grado en cuanto a su nominalidad de partida (ponderación inicial del monto del daño económico que se toma de base); 2) Ordenar su readecuación en lo referido a: 2.1) distinciones referidas al grado de participación (provisionales) de cada imputado en la compleja facticidad investigada; 2.2) al tipo de delitos en el que podría encuadrar su aporte conductual, a expensas de que aún no existe auto de mérito que lo precise; 2.3) al múltiplo utilizable según el delito en el que provisionalmente podría encuadrar su aporte conductual (previsión de una posible pena pecuniaria); 2.4) la posible actualización de los montos tomados como punto de partida para fijar el embargo, debiendo proceder al tratamiento constitucional de las limitaciones legales que impiden la indexación para, eventualmente, sortearlas y hacerlo, exhibiendo la fundamentación del cómo se procederá, de ser el caso, la actualización.

Tal mi voto.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

III. El artículo 518 del C.P.P.N. prevé que: *“Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.”* También estipula, en su último párrafo, que *“las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.”*

En línea con ello, el Tribunal lleva dicho que para *“la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ‘fumus bonis iuris’ y el peligro de un daño irreparable ‘periculum in mora’, ambos previstos en el art. 230 del ritual...Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del*

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41646536#518176129#20260910141327045

Poder Judicial de la Nación

derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del 'fumus' se puede atenuar” (cfr. c. CCC36740/22/3/CA1, del 16/05/2024, reg. n° 52.278 y sus citas jurisprudenciales).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el peligro en la demora “...requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia...” (C.S.J.N., “Albornoz c/M.T.S.S. s/medida de no innovar”, del 20/12/84) –ver, asimismo, cita de ese Fallo realizada esta Sala mencionado *supra*–.

Estas consideraciones son pertinentes porque:

(1) en el caso concreto la medida cautelar se dictó antes de que los imputados fueran escuchados en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. En efecto, las convocatorias se programaron en el mismo auto en el que se fijaron las restricciones en discusión.

(2) En el punto “III.1” de aquel resolutorio se indica la normativa aplicable, que el delito habría reportado ganancias (distribuidas en cuentas bancarias) y que dos de los imputados habrían adquirido dos vehículos en un período concomitante al de los hechos, lo que llevaría a pensar que la cautela pretende asegurar el eventual decomiso de los bienes que son instrumento, efecto o ganancia del delito (conf. art. 23 del C.P.). Esta lectura coincide con la parte del auto en la que se determina el supuesto perjuicio patrimonial provocado por los hechos (\$ 266.675.288,43, según la versión de cargo).

Sin embargo, la medida que se estudia no puede justificarse solamente en el mencionado artículo 23 del C.P., puesto que abarca ítems ajenos a esa regulación: los gastos del proceso, la eventual indemnización civil, la pena de multa, honorarios de los abogados, etc. (art. 518 C.P.P.N.).

USO OFICIAL



En esa extensión, el resolutorio confunde medidas cautelares que sirven a propósitos distintos: las que aseguran “*las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito*” (art. 23 C.P.) y las que resguardan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que pueden, eventualmente, resultar del proceso –“*pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas*” – (art. 518 C.P.P.N.); omitiendo en definitiva atender a su justificación diversa.

(3) Finalmente, a pesar de ello, la pieza apelada no explica el “*peligro en la demora*” en el que se apoyaría, conforme lo exige la ley y la jurisprudencia mencionada al comienzo. Como se dijo, el punto “**III.1**” se limita a enunciar la normativa aplicable y que dos de las cuatro personas comprometidas habrían adquirido un vehículo en el período investigado, sin otros datos que den sustento a aquel hipotético riesgo.

Cabe agregar que, como se dijo, la cautelar impugnada abarca ítems distintos a los regulados en el artículo 23 de la ley penal, sin que se hubiera invocado un “*peligro en la demora*” que justificase anticiparla (conf. cita del art. 518 del C.P.P.N).

En conclusión, estimo que este aspecto de la decisión a estudio, merced al déficit que se reseñó, no constituye una decisión motivada conforme lo establecido en el artículo 123 del C.P.P.N., de modo que corresponde declarar la nulidad de su apartado “**III**” y encomendar al Sr. juez de grado el dictado de un nuevo resolutorio ajustado a derecho y a la doctrina que se enunció.

El Dr. Pablo D. Bertuzzi dijo:

He sido convocado para intervenir en autos en razón de la divergencia existente entre los votos que anteceden.

En relación a la materia que nos ocupa en el presente legajo, tengo dicho que las medidas cautelares patrimoniales en el proceso penal pueden estar dirigidas a garantizar distintas finalidades, que comprenden la reparación del perjuicio (indemnización civil), el cumplimiento de la pena de multa, el pago de las



Poder Judicial de la Nación

costas del proceso y el decomiso de los instrumentos o efectos relacionados con el delito, incluidas las ganancias que fueran su producto o provecho.

En esa dirección, son dos los presupuestos fundamentales que deben encontrarse presentes para justificar su adopción: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El primero se refiere a la exigencia de que el derecho invocado o, en realidad, los hechos en los que se funda el derecho en cuestión, gocen de un cierto grado de probabilidad. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético”* (Fallos 306:2060).

El segundo elemento, a su vez, hace referencia a un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso, pueda quedar frustrado el cumplimiento de la sentencia. Dicho peligro debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas comprobadas en el sumario. Como lo sostiene nuestro máximo Tribunal: *“requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (Fallos 306:2060 y 319:1277).

En cuanto al momento en que puede dictarse una medida de este tipo, cabe tener presente el artículo 23 del Código Penal, que establece: *“el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o*

USO OFICIAL



efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”.

Ahora bien, expuestas tales consideraciones y ceñido al análisis del caso, considero al igual que mi colega, Dr. Farah, que el auto venido en revisión carece de un adecuado análisis acerca de uno de los presupuestos cuya constatación deviene imprescindible en estos supuestos -el peligro en la demora- por lo cual las razones brindadas por el *a quo* en sustento de su postura lucen insuficientes (art. 123 del C.P.P.N.).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, en cuanto a que corresponde anular el punto III del decisorio cuestionado, encomendando al *a quo* la adopción de un nuevo temperamento conforme a los lineamientos señalados.

Así lo voto.

En virtud de lo que antecede, por mayoría se

RESUELVE:

ANULAR el punto “**III**” del auto en crisis y encomendar al Sr. juez de grado el dictado de un nuevo resolutorio ajustado a derecho y a la doctrina que se enunció.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA
(DISIDENCIA)

PABLO D. BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

GASTON FEDERICO
GONZÁLEZ MENDONÇA
SECRETARIO DE CÁMARA
Cn 49.186; Reg. 54.371



Poder Judicial de la Nación

CCCF –Sala II-

CFP

3138/2025/2/CA1

**“Montero, Virginia y otros s/
nulidad”.**

Juzg. Fed. n° 7 - Sec. n° 13

////////nos Aires, 10 de septiembre de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Roberto Boico dijo:

I.- Los agravios

Concita la intervención de esta Sala los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Virginia Montero, Marcelo Carlos Petroni, María Casandra Mirabelli, Sergio Aguirre y Stefano Zanetti**, contra la resolución de fecha 8 de junio de 2026 por medio de la cual el juez del caso rechazó los planteos de nulidad articulados.

Las impugnaciones de las defensas convergen en seis ejes centrales: **(1)** la nulidad de la reserva del “Legajo de Investigación N° 1” (CFP 3138/2025/1) sin ordenarse el secreto de sumario conforme las previsiones establecidas en el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación; **(2)** la nulidad del allanamiento en el domicilio de Montero (Ballivian 2597) por afectación al derecho de defensa; **(3)** la nulidad del aporte de las claves de desbloqueo de los dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio de Montero; **(4)** la nulidad de la orden de extracción forense de los dispositivos electrónicos secuestrados a Montero; **(5)** la arbitrariedad

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

de la resolución apelada por fundamentación aparente y (6) la consecuente exclusión probatoria de todo lo obtenido directa o indirectamente de los actos impugnados.

II.- El abordaje de la controversia:

II.a. La reserva del “Legajo de Investigación nro. 1”:

(1) He tenido oportunidad de expedirme acerca de la validez procesal de los denominados “legajos de investigación reservados”, censurando —en minoría— su presencia como insumo del proceso. Reproduciré a continuación los tramos pertinentes de aquel precedente (cfr. mi voto en causa CFP 1098/2022/6/CA2, “C.C., A. s/nulidad”, de esta Sala).

Las normas que gobiernan la cuestión:

El artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación dice que el sumario será público para las partes y sus defensores. La pregunta es: ¿desde cuándo? Seguidamente dice que “*las partes y defensores*”, sujeto de la primera parte de la oración, *lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106*. El dispositivo al que remite la norma es aquél que faculta a los abogados que fueron designados como defensores para compulsar la causa antes de aceptar el cargo conferido. Y si el defensor que pretende serlo puede examinar la causa, incluso antes de la indagatoria, entonces se relativiza aquello que prescribe el 204 primera parte en cuanto al tiempo de la examinación de actuaciones.

Ello no es todo. El artículo 197 prevé que: *en la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor (...). El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294 bajo pena de nulidad de los mismos*. Es indudable que la entrevista debe estar precedida por una compulsión de actuaciones, si es que se está en el umbral de la declaración del artículo 294; pero además



Poder Judicial de la Nación

constituye una práctica consuetudinaria que así se desarrolle, esto es, con el expediente en la mano.

Además, los artículos 72 y 73 también restringen la directiva del 204. En efecto, el artículo 72 fija cuando alguien adquiere calidad de imputado: *“los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso”*. Sobre el momento/tiempo a partir del cual se adquiere calidad de imputado me remito al voto que emití en la causa FSM 61644/2022/4/CA4 “D.B., D. H. s/nulidad -resuelta el 16 de marzo de 2023, registro n° 51.373-. Y el artículo 73 fija sus derechos: *“la persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles”*. Es obvio que nadie podrá “aclarar” aquello que no conoce. Por tanto, el ejercicio del derecho del imputado a ejercer su defensa exige conocer el contenido de la causa, salvo la excepción del artículo 204 última parte.

Ahora volvamos al 204, última parte, que dice: ***“[p]ero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos***. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. Aquí aparece la excepción, pero ¿a qué?. Respuesta: a la publicidad de las actuaciones judiciales para las partes; pero ¿desde cuándo?. Respuesta: según el artículo 204 (primera parte), luego de la indagatoria; y según los artículos 72, 73, 106 y 197: desde antes de la indagatoria, pues lo que regulan tales dispositivos es

USO OFICIAL



la actividad del defensor para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio del imputado.

Lo dicho hasta aquí sugiere que el imputado puede compulsar, mediante su abogado defensor, las actuaciones judiciales desde que adquiere tal calidad; pero con una excepción: el secreto de sumario previsto en el artículo 204. No hay otro supuesto que permita el secreto de un legajo.

Ahora revistaré las reglas del proceso civil que gobiernan la temática de la reserva de actuaciones y la actuación inaudita parte. Así, el artículo 198 del C.P.C.C.N. establece que las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. El significado atribuible al decreto y cumplimiento: “*sin audiencia de la otra parte*” es que la decisión que adoptará el juez solo se fundará en la razón fáctica y jurídica que aporte aquel que requiere la medida, sin que la otra parte pueda articular argumento alguno para repelerlo en la etapa inicial del incidente. La participación de la contraria ocurrirá sólo cuando la medida se cumpla, oportunidad en la que podrá recurrirla. Ahora, escuchar solo a una de las partes no significa que las actuaciones sean “secretas” o reservadas, aunque podrán serlo en los términos del artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, siempre y cuando se acredite el peligro que conlleva su acceso por la contraparte o terceros.

Agotada la grilla normativa, vamos con el caso.

(2) La defensa solicita la nulidad de todo el legajo que se reservó extramuros de la ley. Cómo lógica consecuencia, también impugna el allanamiento dispuesto en su domicilio en el marco de aquella incidencia “secreta”.

Veamos si es correcto decretar la nulidad del allanamiento justificado en el secreto del legajo reservado.

En la causa CFP 15122/2017/2/CA1, sostuve algunas premisas pertinentes. Allí se debatía la existencia – o no - de vulneración constitucional derivada de la no participación de la defensa en el expediente penal, y frente a ello

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

dije: “...**la doctrina que exige demostración cabal de la lesión o daño que acarrea al imputado el acto que denuncia como ‘nulo’ no puede convertirse en argumento para convalidar violaciones constitucionales, ni constituir uno de carácter ritual e inútil que sólo aspira a sostener las inconductas procesales imputables a la jurisdicción u otros agentes que intervienen en el proceso criminal; contrariamente a ello, tampoco es del caso adjudicar sanciones mutiladoras del proceso judicial frente a inocuas inobservancias rituales, siempre y cuando tales desplazamientos (de las reglas aplicables) puedan reencauzarse por vías admitidas en el digesto adjetivo..., es decir, no es posible desatender en el juicio penal las reglas procesales que concretan el ejercicio del derecho de defensa en juicio**”.

Aquella doctrina pretendió equilibrar un conocido estándar acerca del modo de encarar planteos de nulidad, generalmente examinados acríticamente y sin correlación directa a las constancias comprobadas en la causa; esto es, una doctrina que se formula, insisto, tan sólo con la pregunta: qué no se pudo decir producto de la nulidad (como dije más arriba) y qué efectividad tendría aquello que no se pudo decir si se lo hubiese dicho. Un estándar así, entiendo, y llevado a sus últimas consecuencias, reduciría al mínimo la motivación de cumplir con la regla de derecho, sustituyendo su honramiento por una -siempre y discutible- verificación subjetivada e hipotética en la mayoría de las veces, acerca del eventual gravamen/daño/lesión que irrogaría el desvío normativo a aquel que reclama el cumplimiento de la regla. Por eso, ni el extremo de nulificar cualquier desatención normativa de corte procedimental, con el consabido corolario que apareja la ineficacia de los actos jurídicos, ni el otro de convalidar todo, absolutamente todo, requiriendo para no hacerlo la prueba, quimérica a veces, de verificar hipotéticamente qué efectividad hubiera alcanzado aquello que no se pudo decir/hacer producto del acto nulo. Nuestro código aún vigente contiene reglas razonables en tal sentido, especialmente referidas al modo de eliminar actos nulos y, caso contrario: a) como declararlos (168), b) el modo de subsanarlos a partir de la falta de oposición a su mantenimiento (171.1); c) el modo de considerarlo

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

“aceptado” en forma tácita o expresa (171.2), d) o como considerar que el acto consiguió su finalidad respecto de todos los interesados (171.3).

El desequilibrio que advierto se produce cuando el apego a los recaudos legales que componen el acervo procesal de todo litigio queda subordinado – casi únicamente – a la exhibición de una mácula constitucional de envergadura, cuya entidad también estaría reservada al arbitrio y valuación del tribunal. De ser así se gozaría de una zona franca e incuestionable de ejercicio de la incumbencia judicial, extremo que no resulta ajustado a la economía legal de un estado constitucional de derecho que impone obediencia a la ley, y sólo a ésta. Es que la razón de obediencia a las formas, es decir, a la *legalidad del acto de derecho*, no se sustenta en la confianza que ha de atribuírsele al funcionario que lo practica, sino en el seguimiento irrestricto de formas – algunas sacramentales – que permiten relevar a las partes de la carga de acreditar permanentemente “*la buena fe*” del juez que actúa. No se trata de buscar al “*juez bueno y honesto*”, lo que se presupone que “*debería ser*”, sino al que por seguir las formas suministradas por el derecho actúa conforme a la ley.

Así, en el derecho procesal penal, los actos reglados del proceso no están librados al arbitrio del magistrado en cuanto a su cumplimiento, aunque aquel garantice seriedad y respeto por el contenido del mismo. Si la “*forma*” fuera “*dispensable*”, **entonces para qué la forma**; pero ella, ciertamente, no es dispensable. Y la ley erige, para ciertos actos del proceso, no tanto formas para su verificación probatoria ulterior, sino formas solemnes para que la conducta procesal de alguien pueda constituirse en “*acto del proceso*”. Por tanto, las formas no se siguen tan sólo cuando pende un peligro constitucional para algún litigante, sino para estabilizar conductas y como extremo validante de los distintos actos del proceso; y en todo caso, las formas del proceso son parte del principio de legalidad que gobierna el litigio penal.

Dicho lo anterior, también es cierto que no todas las formas establecidas para el cumplimiento de los actos procesales tienen la misma

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

consecuencia e importancia; incluso esa diferencia la establece generalmente el propio legislador cuando adjudica a ciertos incumplimientos la nulidad del acto. Entonces, algunos incumplimientos son subsanables por actos posteriores que respetan las formas previamente inobservadas, mientras que otros no lo son. La regla general es la impuesta en el artículo 166, y la enumeración de las nulidades generales están en el artículo 167; además, muchos artículos del código establecen, como consecuencia de su inobservancia, la nulidad, más allá de que puedan ser subsanados.

Esto permite fijar una doctrina: **1)** los actos procesales que el legislador no adjudicó, en caso de inobservancia, como consecuencia la nulidad podrán ser así declarados en la medida que causen un gravamen irreparable a la parte que lo denuncia, más allá de su necesaria subsanación; **2)** los actos procesales cuya inobservancia el legislador sí adjudicó como consecuencia la nulidad, son nulos en la medida de la constatación de su incumplimiento, sin necesidad adicional de prueba del agravio; y **3)** los actos procesales que representan la reglamentación directa/indirecta de una garantía constitucional y no están expresamente incluidos en el listado del caso 2, se exigirá prueba de la violación constitucional, que por ser tal ya implica un agravio para la parte. Esa prueba se agota con la acreditación de la disposición constitucional desatendida, incluso con anterioridad a que despliegue un efecto concreto en la causa. En el caso 1 integro a todos los actos procesales con excepción de aquellos que tienen prevenida la nulidad como consecuencia de la inobservancia. En el caso 2 la lista es la siguiente: artículos 36, 62, 64, 99, 114, 115, 117, 123, 140, 152, 153, 160, 166, 167, 184, 201, 213, 218 bis, 224, 242, 243, 244, 277, 301, 307, 308, 347, 351, 359, 363, 365, 378, 381, 391, 392, 394, 396, 400, 404, 409, 413. Aquí la ley presupone, *jure et de iure*, que la violación vulnera el orden público, que en su clásica definición distingue al de “dirección” y al de “protección”. El primero (dirección) tiene como fundamento el interés general, mientras que el segundo, compartiendo obviamente esa generalidad, se dirige específicamente hacia un interés de grupo, y sólo el afectado tiene habilitado su

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

invocación para prevalerse de su consecuencia. En el **caso 3** daré tres ejemplos, que por cierto no agotan la posible lista: **3.1 violación al principio de congruencia** (caso donde alguien es procesado por un hecho que no fue debidamente intimado al momento de indagárselo: Acto que no sigue las formas: artículo 306; Derecho constitucional violado: defensa en juicio (18); **3.2 violación al principio de legalidad** (caso donde alguien es procesado por un hecho que no está contenido dentro de la descripción de la norma penal) Acto que no sigue las formas: artículo 306. Derecho constitucional violado: principio de legalidad en materia penal y el principio de clausura (18 y 19); **3.3. violación al principio de imparcialidad del juez** (caso del juez que instruye la causa y mismo juez que juzga en debate). Acto que no sigue las formas: artículo (399); Derecho constitucional violado: juez imparcial (18).

El esquema propuesto puede resumirse en el siguiente gráfico:

	Actos Inobservados	Casos	Consecuencias	Que Debo Probar Para Para Declarar Su Nulidad
Caso 1	Formas de los actos jurídicos procesales	Todos menos los que componen el caso 2	No son nulos, salvo que se pruebe agravio	Agravio irreparable
Caso 2	Forma de los actos jurídicos procesales que contienen una sanción específica o encuadran en la generalidad del artículo 167	Todos los que contienen la nulidad como sanción a la inobservancia	Son nulos.	No necesitan prueba alguna del agravio, pues el legislador lo presupone
Caso 3	Forma de los actos jurídicos procesales	Los que son reglamentación directa/indirecta de una	Son nulos	Violación a la garantía constitucional

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

		garantía constitucional		involucrada
--	--	-------------------------	--	-------------

Ahora sí, vamos al caso que corresponde auditar.

(3) Aquí se ordenó tramitar un legajo reservado por fuera de la previsión del artículo 204. Hacerlo inobservó la regla que impide momentáneamente que las partes accedan a las constancias del expediente: el secreto de sumario. No hubo razón plausible para petitionarlo, y menos aún para concederlo. Sin embargo, —esto también lo dije previamente— **la ley no prevé la nulidad de las actuaciones así cumplidas.**

En rigor, la doctrina que fijé en el citado precedente (CFP 1098/2022/6/CA2) para nulificar o convalidar los actos producidos en este tipo de entuertos se relaciona (directamente) con la posibilidad de reproducción de las piezas que fueron copiados a espaldas de las demás partes del litigio, más allá de insistir enfáticamente que la judicatura no puede avalar actuaciones o diligencias “secretas” extramuros de los mecanismos legales que habilitan ese proceder. Se deberá tomar nota de esta decisión.

No obstante, y ya en lo referente al caso concreto, deberá descartarse ahora el agravio vinculado con la imposibilidad de las defensas de acceder al Legajo de Investigación n.º 1, pues mediante oficio electrónico judicial (DEO) de fecha 11 de agosto pasado, el juez de grado informó a este Tribunal que incorporó (como libro digital) al expediente principal la totalidad de las actuaciones cumplidas en aquella incidencia.

Corresponderá, entonces, a las defensas (de acuerdo a los parámetros reseñados previamente) examinar cada una de las piezas incorporadas al incidente “reservado” y, si advierten la existencia de actos irreproducibles o de actuaciones susceptibles de haber ocasionado una lesión irreparable al derecho de defensa, deberán individualizar concretamente el perjuicio que invocan y someter nuevamente la cuestión a conocimiento de esta alzada. En cambio, aquellas actuaciones que no revistan carácter irreproducible o que se limiten a incorporar

USO OFICIAL



datos de carácter público podrán ser consideradas elementos válidos de la investigación

(4) Ahora bien, lo dicho (apartado 3 último párrafo) atañe a todos los actos practicados en el legajo reservado nro. 1 a excepción del auto que ordenó los allanamientos aquí cuestionados. Debo aquí profundizar los alcances de mi propia jurisprudencia respecto de los actos “irreproducibles”.

Veamos. El allanamiento comparte la misma lógica estructural que expuse más arriba a propósito del artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que, ante la existencia de motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación, “***el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar***”. La norma no exige ni prevé sustanciación previa con la parte respecto de la cual se dispondrá la medida. Se trata, por definición, de un acto de génesis unilateral, **cuya eficacia depende del desconocimiento previo del afectado hasta el momento de su ejecución**. Los artículos 225 y 226 regulan el horario y el lugar en que debe practicarse el registro. Sin embargo, en ningún pasaje de las normas que gobiernan el tópico se condiciona su validez a la intervención, presencia o consentimiento previo de la defensa.

La imposibilidad de reproducir un allanamiento no es asimilable, sin más, a la afectación que produce llevar adelante un acto jurídico procesal sin contar con la presencia del defensor, cuando el diseño legal así lo exige. No hay, ni en la génesis, ni en la ejecución de la orden de allanamiento, ningún espacio de contradictorio/bilateralidad que la reserva del legajo haya clausurado. **Ese espacio, sencillamente, no existe en esta clase de diligencias**. Sería un contrasentido sostener que la defensa puede/debe controlar *ex ante* la legalidad/corrección del auto que ordena el allanamiento; en todo caso, lo controlable se produce *ex post*, esto es, una vez agotada la diligencia de intromisión.

Dicho cuanto precede, no es nulo el auto que ordenó el allanamiento de morada por el solo hecho de haber sido dictado y ejecutado en el legajo

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

(indebidamente) reservado. Distinto sería si el auto que ordenó el allanamiento y su posterior resultado aún pendiese de exteriorización para las partes, privándosele así del derecho a cuestionarla. Esa es la hipótesis de perjuicio concreto que dejó reservada en el apartado anterior para el resto de las piezas procesales.

II. b. La nulidad de la obtención de la clave personal de los dispositivos digitales durante el operativo de allanamiento en el domicilio sito en Ballivian 2597

(1) Vayamos ahora al planteo de la defensa de Montero a propósito del aporte de la clave de los dispositivos electrónicos que hizo esta última durante el registro domiciliario. Dijo la letrada: *“que el despliegue coactivo propio del allanamiento generó en mi defendida un lógico estado de temor y sometimiento frente a la autoridad, incompatible con una decisión verdaderamente libre y voluntaria. La pretendida “voluntariedad” del aporte de claves de acceso resulta jurídicamente inválida cuando el requerimiento se formula en el marco de un allanamiento domiciliario, por personal policial, sin asistencia técnica efectiva y sin informar previamente a la imputada que tenía derecho de negarse a efectuar ese aporte”*.

(2) La defensa, entonces, no plantea que existió un verificado caso de compulsión física para obtener la clave de desbloqueo del dispositivo, sino que la situación que rodeó la diligencia impide tener por válido el presunto consentimiento prestado por la imputada para suministrarla. Lo funda en dos eventos relevantes: 1) la ausencia de lectura de derechos; 2) el impedimento de ingreso a la abogada que ahora articula la nulidad del acto.

En síntesis, al restar valor al consentimiento prestado por la imputada para suministrar su clave de desbloqueo, lo que sugiere es que aquélla fue obligada, pero de una manera particular. Ahora bien, obligar, en términos exclusivamente semánticos, significa *constreñir la voluntad de otro para que haga algo*. Ese *hacer algo* puede ser contrario, o no, a la voluntad del sujeto que es compelido a hacer, pero lo relevante es que *ese hacer* no admite opción alguna del “obligado”, es decir,

USO OFICIAL



no tiene oportunidad de aceptar o rechazar la propuesta, sino que *debe hacer* sí o sí *ese algo*.

Entonces, lo primero que surge del verbo “obligar” es exigir/empujar/forzar a hacer algo *independiente* de la voluntad del que debe *hacer ese algo*. Si la nota es la *independencia* del querer hacer algo, entonces bien puede ocurrir que se obligue a alguien hacer *lo que quiere hacer*, o bien que se lo obligue a hacer lo que le es *indiferente hacer*, o bien se lo obligue a hacer *lo que no quiere hacer*; en todos los casos no importa: 1) si el sujeto quiere, 2) si le es indiferente, 3) o si no quiere hacer, puesto que lo prohibido es “obligar”, incluso a hacer lo que se quiere hacer. Esto último puede parecer paradójico.

Ahora, cualquier método forzoso para que alguien “haga algo”, en nuestro caso: *suministrar una clave para acceder al contenido informativo de un dispositivo*, importa reducir la autodeterminación de quien es compelido (obligado) a hacerlo, y ese sólo hecho, *la restricción de la voluntad*, impide el ejercicio de un acto que exige libertad de decisión. En el fondo lo que está en juego es la prohibición de obligar a alguien a declarar contra su voluntad. Aclarando el concepto, si alguien quisiese relatar un suceso de posible significación penal para sí, quizás mediado por la inmediatez de un convencimiento moral, pero sin las prevenciones jurídicas relativas a la defensa en juicio y sin la meditada reflexión de sus consecuencias procesales, estaría declarando compelido, no tanto por una fuerza exterior invencible, sino por carencia de información adecuada, aún munido de aquel convencimiento moral de origen que lo conduce a declarar. La conclusión previa implica que el término “obligar” no sólo refiere aquí a la aplicación de una fuerza irresistible direccionada a la obtención de una conducta esperada, sino también a sofisticados mecanismos de subyugación y manipulación psicológica que al final de cuentas obtendrían idénticos resultados: una confesión sin libertad.

Aquí la libertad adquiere una doble significación que explicaré en términos negativos: 1) no ser forzado *mecánicamente* a hacer aquello que no quiero, y ese querer aquí es “declarar” algo; 2) no ser forzado *psicológicamente* a hacer

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

aquello que no quiero; 3) no ser *empujado* a hacer algo mediado por *carencia de información necesaria* acerca de los alcances de ese hacer, en nuestro caso, registro cognitivo de una declaración que puede comprometer la suerte del juzgamiento de aquel que declara; 4) no ser forzado a declarar contra sí mismo mediante mecanismos engañosos. Entonces las posibilidades son cuatro: coacción: 1) *mecánica*, 2) *psicológica*, 3) *informativa* o 4) *engañoso*. Incluso, la *coacción mecánica* admite dos alternativas: 1.a) fuerza *contra uno mismo*; 2.b) fuerza *contra un tercero*, y ésta última podría adquirir la forma de efectiva fuerza contra el tercero o la amenaza de emplearla en el futuro.

En nuestro caso el planteo refiere a una deficiente información que se le habría suministrado a la imputada acerca del alcance de la diligencia. Esa mengua informativa posibilitó, según la defensa, el ingreso a sus datos personales habidos en el dispositivo.

Muy bien, en primer lugar estamos frente a un acto jurisdiccional de intromisión válido, en la medida que el juez lo dispuso en causa judicial y con arreglo a las normas procesales que gobiernan la tónica. Esa sola circunstancia difiere notablemente de aquellos casos donde el máximo tribunal nulificó predados consentimientos para el ingreso del personal policial a la morada del imputado sin orden judicial (véase: “Fiorentino, Diego Enrique”, Fallos: 306:1752 (1984); “Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771” - Fallos: 313:1305 (1990); “Vega, Fabián Alberto y otros s/ robo en perjuicio de la Escuela Nacional Especial n° 12 General Mosconi - causa n° 1472” - Fallos: 316:2464 (1993); Adiazola José Miguel s/ tenencia de arma y munición de guerra - Causa N° 1862- Fallos: 324:3764 (2001), entre otros).

En esa línea se puede advertir una constante jurisprudencial que se inicia en Fallos: 311:2507 donde la Corte consideró que no cabe construir una regla abstracta, que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisita domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la libre voluntad del detenido. Este criterio fue reiterado en Fallos: 313:612,1305; 316:2464. Y si bien aquí no se trata del examen constitucional del ingreso a la morada del imputado/detenido en la medida que existía orden de hacerlo por disposición judicial, la pretendida ausencia de consentimiento refiere al suministro de información en el desarrollo de la diligencia de intromisión.

El estándar de la Corte exige un examen exhaustivo de las circunstancias que rodearon la situación que aquí toca juzgar. En esa línea, la prueba recogida hasta el momento no permite aseverar que dicho suministro sea producto de un consentimiento viciado, o de un acto de compulsión que hubiere reducido la autodeterminación del recurrente.

(3) Reprodúzcamos los hitos pertinentes del proceso.

El pasado 11 de mayo el *a quo* libró orden de allanamiento en el domicilio sito en Ballivian nro. 2597 de esta ciudad donde reside Virginia Montero (de ésta y del resto de sus consortes de causa). A propósito de la necesidad de la medida, el decisorio señaló que:

“[1]a hipótesis de acusación trazada por la fiscalía instructora -al solicitar la indagatoria de las personas imputadas- consiste en una maniobra defraudatoria que habría incluido la contratación irregular de la empresa de servicios HTECH INNOVATION por parte de la Obra Social de los Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina, con un consecuente perjuicio patrimonial. La contratación tuvo lugar cuando estaba intervenida a instancias de la autoridad administrativa. La fiscalía ubicó en ese entramado a Virginia Montero, la primera interventora de la obra social, quien luego fue reemplazada por Marcelo Petroni. Mientras que por la mencionada empresa ubicó a sus socios: Sergio Aguirre, Stefano Zannetti y María Casandra Mirabelli. Esta última contratada, a la vez, en la obra social durante la intervención en cuestión. Dadas

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

las características del hecho, resulta imprescindible profundizar en el análisis patrimonial de la maniobra investigada para determinar la trazabilidad de los pagos derivados de la contratación bajo estudio. Al respecto, se estima que en los domicilios reales de los imputados podría hallarse evidencia clave para reconstruir el presunto ilícito, tales como dispositivos electrónicos, registros y documentación en soporte físico o digital. Lo expuesto conduce a la necesidad de registrar los domicilios involucrados para el secuestro de elementos de interés, ya que no se advierte otra medida de menor injerencia que resulte eficaz para tales fines. En consecuencia, el registro se presenta como la diligencia más idónea para la obtención del material probatorio. Asimismo, la gravedad del hecho —vinculada a un potencial perjuicio patrimonial contra una obra social intervenida por el Estado— otorga la proporcionalidad necesaria y, por lo tanto, torna razonable disponer los allanamientos”.

USO OFICIAL

El objetivo primordial del procedimiento era —precisamente— el secuestro de los “[d]ispositivos electrónicos con capacidad de almacenamiento y/o conexión a internet (computadoras, notebooks, tablets, teléfonos celulares, entre otros) que pudieran guardar información vinculada a la maniobra investigada... Dispositivos de almacenamiento externo (pendrives, discos externos, tarjetas de memoria)”.

En cuanto a las directrices de actuación, el resolutorio estableció que: “[e]n el caso del secuestro de los dispositivos electrónicos, se autorizará al personal de la fuerza de seguridad interviniente en el procedimiento a invitar a los usuarios de los dispositivos a proporcionar voluntariamente -y durante dicho procedimiento- su código de PIN o desbloqueo -haciéndole saber previamente los derechos y garantías de las personas imputadas previstos en el Libro I, Título IV, Capítulo II y VII del CPPN, para facilitar la posterior extracción de su contenido; todo ello en estricto respecto a las normas procesales” (el énfasis no pertenece al original). Finalmente, se consignó que “[l]a medida deberá llevarse en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II y III, del Título III, del Libro II del



CPPN, labrándose las actas pertinentes en un todo de acuerdo a lo normado por los arts. 138 y 139 del CPPN y, en la medida de lo posible, filmándose todos los procedimientos en su totalidad” (el énfasis no pertenece al original).

(4) En rigor, la orden de allanamiento librada por el juez de grado no dispuso, ni autorizó, una extracción compulsiva de los datos biométricos de los dispositivos digitales. Exigió, en cambio, tres recaudos: (a) el secuestro de los dispositivos conforme a la manda judicial; (b) la voluntariedad de cualquier colaboración sobre la clave de acceso, con exclusión expresa de su obtención forzada; y (c) la previa lectura de derechos a la persona imputada (cfr. artículos 72 a 78 y 104 a 113 del Código Procesal Penal de la Nación). La cuestión se reduce, entonces, a determinar si esos tres recaudos se cumplieron.

A la hora de rechazar los planteos defensistas, el *a quo* señaló que: “...una vez ingresados en el domicilio, en presencia de testigos y de los familiares de Montero, se leyó a viva voz la orden judicial. Según el acta labrada, la imputada aportó los teléfonos celulares...”. A su vez, advirtió que “[l]a regularidad del procedimiento emerge de la instrucción jurisdiccional de -previo a todo- hacer saber los derechos y garantías de las personas imputadas, de lo que muestran las propias actas y de la presencia de dos testigos de actuación...”. Por otro lado, manifestó que: “...el mejor ejemplo de que las entrega de la claves se trató de un acto libre e informado es que Petroni, Mirabelli y Aguirre, optaron por no brindar esa información”.

Veamos.

(5) La División de Operaciones Federales (Superintendencia de Investigaciones con el Narcotráfico) de la Policía Federal dejó constancia de lo actuado en el sumario n° 0687-71-000.180/2026.

El Subinspector Miyen Dumont Albo: “...ratific[ó] en un todo lo descripto en el acta por ser un fiel reflejo de lo acontecido...” (cfr. fs. 17 del sumario policial). De seguido, a fs. 21, el acta del operativo da cuenta de lo siguiente: “...se realizó el primer acercamiento al ingreso principal por la comitiva

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

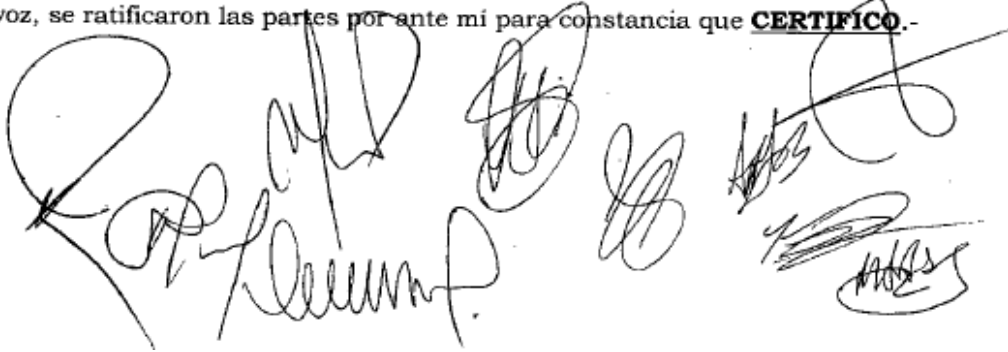
policial y los testigos solicitados... haciendo uso del portero electrónico para comunicarse directamente con los ocupantes de la vivienda en cuestión, siendo atendidos... por... MONTERO, quien anoticiada de la medida judicial a llevarse a cabo, dio ingreso a la comitiva policial y testigos de manera voluntaria... reunidos los presentes en la sala principal de la finca, en donde **se leyó a viva voz la orden judicial frente a los presentes**...la Sra. Montero... aportó...su teléfono particular y de uso laboral, que del registro de la habitación de la Sra. Montero se halló en la mesita de luz situada a un costado de la cama, en el primer cajón UN... disco externo...Finalizadas las diligencias... quien suscribe [Subinspector Miyen Dumont Albo] decide promover consulta con el magistrado interventor a las 08:00 horas, siendo atendido por el Secretario actuante... quien interiorizado de los pormenores de lo actuado... y con anuencia de **S.s.a DISPUSO... SECUESTRAR... los DOS... teléfonos celulares de la Sra. Montero y UN... disco externo de su persona...Continuamente se procedió con el secuestro de los elementos mencionados y a consultar a la Sra. Montero si desea aportar la clave de uso particular de los teléfonos... respondiendo de manera AFIRMATIVA...**”.

Finalmente el acta reza: “...se hizo entrega de la vivienda a la Sra. **MONTERO**, quien la recibe de plena conformidad y en el estado en que se encuentra, firmando al pie de la presente acta para su notificación. Es así que siendo horas 09:10 el personal policial y los testigos de actuación nos retiramos del lugar. Es todo...”.

USO OFICIAL



se encuentra, firmando al pie de la presente acta para su notificación. Es así que siendo horas 09:10 el personal policial y los testigos de actuación nos retiramos del lugar. Es todo. Terminado el acto y leída la presente en alta voz, se ratificaron las partes por ante mí para constancia que **CERTIFICO**.-



También ratificaron lo dicho en el acta policial los testigos del procedimiento Carlos Rodolfo Silva y Matías Ariel Carabajal (cfr. fs. 27 a 28 vta. del sumario nro. 0687-71-000.180/2026).

Por último, corresponde agregar que el acta policial labrada como consecuencia del allanamiento constituye un instrumento público que dota apriorísticamente de veracidad a la diligencia documentada bajo tales formas solemnes, sin perjuicio de la facultad ulterior de las partes de redargüirlo judicialmente de falsedad, como en este caso se pretende. Ahora, de la compulsión del acto no se advierte en los dichos del personal de la fuerza de seguridad interviniente, o de los testigos, ni tampoco en la firma de la propia imputada, manifestación alguna que revele irregularidad o disconformidad con la entrega voluntaria de las claves de acceso a los dispositivos electrónicos.

La jurisprudencia comparada, por su parte, ofrece perspectivas valiosas que avalan lo aquí decidido. El fallo del *Bundesgerichtshof* (BGH, Tribunal Federal Alemán) del 13 de marzo de 2025 (caso 2 StR 232/24) confirmó la legalidad de una medida de estas características (uso de mínima fuerza policial para colocar el dedo del imputado sobre el sensor biométrico de su celular) pero fijó un test de proporcionalidad: (1) la medida debe ser apta para acceder a datos relevantes ante la inexistencia de alternativas menos invasivas; (2) la gravedad del delito; (3) debe existir una vinculación concreta entre el dispositivo y el hecho investigado,

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

sustentada en elementos previos de convicción; la medida debe estar expresamente autorizada por un juez; (4) el acceso debe circunscribirse a lo estrictamente necesario; (5) el imputado conserva la facultad de supervisar y cuestionar el procedimiento (cfr. <https://inecip.org/noticias/el-desbloqueo-biometrico-compulsivo-de-dispositivos-moviles-lecciones-comparadas-a-partir-del-fallo-del-bgh-aleman/>).

Señaló además el BGH que el desbloqueo biométrico no se concibe como un hecho aislado, sino como una secuencia concatenada de actos válidos: la orden judicial de allanamiento de un juez competente que habilite la búsqueda del dispositivo; su eventual secuestro; la invitación a aportar las claves de manera voluntaria, el intento de la medida corporal de fuerza mínima para franquear la barrera técnica y, por último, el control de aquella medida. Esa misma secuencia — orden judicial, secuestro, invitación, acta pública, control posterior— es la que se verificó en el operativo de allanamiento en el domicilio sito en Ballivian 2597. Aquel test de proporcionalidad es satisfecho con holgura, pese a tratarse aquí de una medida sensiblemente menos invasiva que la extracción compulsiva.

Lo aquí expuesto descarta, cuanto menos de momento, la predicada ausencia de consentimiento – o consentimiento viciado – de la imputada respecto del suministro de su clave de acceso al dispositivo celular.

(5) Resta examinar si la ausencia de la abogada en el acto de allanamiento modifica lo concluido en el punto anterior.

La Dra. Romina Rosenberg alegó que se apersonó en el domicilio de su asistida mientras se desarrollaba el operativo de allanamiento con el propósito de ejercer la asistencia técnica de Montero. Sin embargo, manifestó que: “...*el personal policial [le] impidió arbitrariamente el ingreso al inmueble (...) mientras el procedimiento se encontraba en pleno desarrollo y pese a haber anunciado la presencia de la suscripta en el lugar, debí permanecer en el exterior del domicilio solicitando reiteradamente participar del acto. Incluso se tomó contacto telefónico con la Secretaría del Juzgado, oportunidad en la cual se informó expresamente*

USO OFICIAL



que no existía impedimento alguno para permitir su ingreso, circunstancia que - según fue comunicado- fue inmediatamente transmitida al personal actuante ” (el énfasis no pertenece al original).

No obstante, el juez de grado omitió toda consideración sobre este aspecto en el resolutorio. En particular, no determinó si la imposibilidad de ingreso denunciada por la Dra. Rosenberg efectivamente tuvo lugar ni, en su caso, cuáles fueron las razones que pudieron justificarla. Esta omisión impide a esta alzada expedirse, en el estado actual, sobre las circunstancias concretas en las que se habría producido el impedimento denunciado.

Empero, los dichos de la Dra. Rosenberg no modifican la solución adoptada, al menos con la información que tenemos disponible. La presencia de la defensa técnica no constituye un requisito de validez del allanamiento ni del secuestro de efectos. Ni la orden judicial, ni el ordenamiento procesal, imponen a la fuerza de seguridad el deber de suspender el procedimiento hasta la llegada de un letrado particular.

Por otra parte, la entrega voluntaria de las claves quedó documentada en el acta del procedimiento, fue corroborada por dos testigos ajenos a la presencia o ausencia de la letrada. A ello se suma que el propio relato de la Dra. Rosenberg — en cuanto refiere una comunicación telefónica con la Secretaría del Juzgado durante el desarrollo del procedimiento— evidencia que existió una vía de control judicial disponible en tiempo real.

En todo caso, si se corroboraran las circunstancias denunciadas por la letrada, corresponderá al juez de grado determinar, de acuerdo con las constancias del expediente, la eventual responsabilidad de los agentes que intervinieron en el operativo y que, pese a la instrucción impartida por la autoridad judicial a cargo, hubieran impedido u omitido facilitar su ingreso al inmueble. De allí deducir la invalidez del suministro de la clave para el acceso al dispositivo, hay una distancia.

II. c. La extracción forense de los dispositivos secuestrados:

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

En otro orden, los recurrentes asimilan la extracción forense a una medida pericial, y reclaman la nulidad de la orden por no haberse dado noticia previa conforme los lineamientos prefijados en los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación. El planteo parte de una premisa equivocada. La obtención de una copia forense no es equivalente a un estudio pericial. Es una copia del material que sigue estando disponible, íntegro y sin alteración en el propio dispositivo electrónico. No hay, en ese acto, un dictamen técnico ni una valoración irreproducible que deba rodearse de los recaudos establecidos en el código de rito.

La reproducibilidad del acto, y las contingencias habidas en esta causa, informan que el gravamen que le asigna la defensa no tiene la entidad pretendida, por lo que no corresponde declarar la sanción de nulidad. Sin perjuicio de ello, y como resguardo adicional, se ordenará —en los términos del art. 262 del CPPN— la reedición de la extracción forense con intervención del experto de parte que a esos efectos indiquen las defensas (conforme mi jurisprudencia en el caso CCC 9604/2018/6/CA2, “Y. I. S. y otro s/nulidad”). El planteo de nulidad, en cambio, se rechaza.

II. d. La arbitrariedad de la resolución apelada y la exclusión probatoria derivada de los actos nulos;

Cómo lógica consecuencia y descartados los tres agravios sustanciales que preceden, deben desecharse —también— los que denuncian arbitrariedad por fundamentación aparente y la posterior exclusión probatoria de todo lo actuado.

III. La solución:

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Virginia Montero, Marcelo Carlos Petroni, María Casandra Mirabelli, Sergio Aguirre y Stefano Zanetti, y confirmar la resolución del 8 de junio de 2026 en todo cuanto fue materia de agravio, con las salvedades indicadas en los **puntos II. a. (3), (4); y II. c.** Tal es mi voto.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

USO OFICIAL

El estudio del caso presentado por las partes permite formular las siguientes observaciones:

(1) en el mes de abril de este año se formó en primera instancia el “Legajo de investigación nro. 1” (CFP 3138/2025/1), donde se canalizaron diversas medidas de prueba y se ordenó el allanamiento de los domicilios de las personas involucradas en los hechos. Allí también se agregaron los sumarios que contienen la ejecución de esos registros domiciliarios.

(2) Las constancias del incidente muestran que los imputados, a través de sus defensas técnicas (legalmente constituidas en las actuaciones) solicitaron acceder a esos legajos, lo que se les negó.

El conflicto suscitado en torno al acceso a esta prueba motivó la formación de distintos incidentes, que derivaron en el primer agravio desarrollado en este recurso.

(3) La forma de actuar aludida es contraria a la ley por distintos motivos.

Primero, porque implica negarles a las defensas el derecho a intervenir en el proceso y a acceder al expediente, en oposición a lo que establece el segundo párrafo del artículo 106 del C.P.P.N. Esa situación conlleva, a su vez, la imposibilidad de cotejar la prueba y ejercer, en sentido práctico, una defensa legal efectiva.

Segundo, porque si bien ese derecho tiene una excepción, ésta no fue aplicada en nuestra causa. Al respecto, el artículo 204 del código dispone que “*el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños.*”

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

Como dije, aquí no se ordenó el secreto de sumario ni se fundamentó la necesidad de la reserva de acuerdo con lo que exige esa norma. Y aunque se lo hubiera hecho, el tiempo transcurrido entre la formación del legajo reservado (24 de abril de 2026) y su revelación a las partes (10 de agosto de 2026) muestra que no existe correspondencia posible entre el plazo de la ley (10 días prorrogables por otro tanto) y el que efectivamente se registró en la causa (109 días de calendario).

Vale decir que la condición reservada de las actuaciones recién se reveló cuando las partes intentaron ingresar al legajo y se les prohibió hacerlo.

Tercero, porque esta forma de proceder, que importa negar la participación de la defensa en el proceso sin la justificación que prevé la ley, comprende una causal de nulidad expresa. Sobre ello, el artículo 166 establece que *“Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.”* En línea con ello, el artículo 167 estipula que *“se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: [...]3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.”*

(4) Este caso no versa sobre una omisión o vicio procedimental que limitó la participación de las partes en un acto del proceso reproducible. Conforme lo expuesto, se trató de una forma de proceder en la que deliberadamente se optó por no permitirles esa intervención, con base en un pretexto ajeno a la norma. Además, es pertinente decir que el objeto del legajo versó sobre medidas de prueba orientadas a corroborar la hipótesis de cargo, y no en una actividad en la que sea implícita la necesidad de la reserva (ver, en sentido contrario, mi voto en el caso CFP 1098/2022/6/CA2, reg. 53.778, rto. el 26/12/2025).

(5) Precisamente por lo anterior, el contenido del “legajo 1” se traduce en la producción secreta de prueba, en órdenes de allanamiento y en la propia ejecución, irreproducible por cierto, de esos registros domiciliarios. Las constancias de los allanamientos fueron incorporadas al legajo reservado y no al expediente

USO OFICIAL



principal; en mayo de 2026 se agregó a ese legajo principal, para el cotejo de las partes, una “certificación” que reproducía lo verificado al ejecutarse la medida. Finalmente, en agosto se liberó el acceso integral a esos elementos de prueba.

A mi modo de ver, el acceso posterior a esas constancias no permite subsanar la intervención de la defensa que fue indebidamente excluida mientras aquellos actos se producían.

(6) Lo verificado particularmente en torno al allanamiento de Ballivian nro. 2597 de esta ciudad profundiza la crítica en discusión.

a. El 11 de mayo se libró la orden de allanamiento en el domicilio aludido donde reside Virginia Montero con el objeto de que sean secuestrados —en lo que aquí importa— los “[d]ispositivos electrónicos con capacidad de almacenamiento y/o conexión a internet (computadoras, notebooks, tablets, teléfonos celulares, entre otros) que pudieran guardar información vinculada a la maniobra investigada...Dispositivos de almacenamiento externo (pendrives, discos externos, tarjetas de memoria)”.

La División de Operaciones Federales (Superintendencia de Investigaciones con el Narcotráfico) de la Policía Federal dejó constancia en el sumario nro. 0687-71-000.180/2026 de todo lo acontecido en el operativo cuestionado. Veamos.

De la declaración del Subinspector Miyen Dumont Albo surge que éste “...**ratific[ó] en un todo lo descrito en el acta por ser un fiel reflejo de lo acontecido...**” (cfr. fs. 17 del sumario policial).

De seguido, a fs. 21, el acta del operativo reza lo siguiente: “...se realizó el primer acercamiento al ingreso principal por la comitiva policial y los testigos solicitados [Matías Carabajal y Carlos Rodolfo Silva]... haciendo uso del portero electrónico para comunicarse directamente con los ocupantes de la vivienda en cuestión, siendo atendidos... por... MONTERO, quien anoticiada de la medida judicial a llevarse a cabo, dio ingreso a la comitiva policial y testigos de manera voluntaria... reunidos los presentes en la sala principal de la finca, en

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

donde se leyó a viva voz la orden judicial frente a los presentes...la Sra. Montero... aportó...su teléfono particular y de uso laboral, que del registro de la habitación de la Sra. Montero se halló en la mesita de luz situada a un costado de la cama, en el primer cajón UN... disco externo...Finalizadas las diligencias... quien suscribe [Subinspector Miyen Dumont Albo] decide promover consulta con el magistrado interventor a las 08:00 horas, siendo atendido por el Secretario actuante... quien interiorizado de los pormenores de lo actuado... y con anuencia de S.s.a DISPUSO... SECUESTRAR... los DOS... teléfonos celulares de la Sra. Montero y UN... disco externo de su persona... [finaliza la consulta] Continuamente se procedió con el secuestro de los elementos mencionados y a consultar a la Sra. Montero si desea aportar la clave de uso particular de los teléfonos... respondiendo de manera AFIRMATIVA...” (el énfasis no pertenece al original).

Hasta aquí la información que surge de las actuaciones disponibles en el expediente.

b. Aunado a lo visto en los puntos anteriores, la defensa de Montero y sus consortes de causa se agraviaron por la ausencia/omisión de lectura de derechos que exhibe el acta policial al momento de solicitarle a ésta la clave de sus dispositivos electrónicos. Nuevamente: “...*se procedió con el secuestro de los elementos mencionados y a consultar a la Sra. Montero si desea aportar la clave de uso particular de los teléfonos... respondiendo de manera AFIRMATIVA...*”. No fue consignado nada más.

c. Ninguna justificación existe acerca de por qué no se informó (o al menos no fue registrado en el acta policial) a la imputada Montero sobre su derecho de negarse a aportar sus contraseñas digitales. La orden de allanamiento fue clara: “[e]n el caso del secuestro de los dispositivos electrónicos, se autorizará al personal de la fuerza de seguridad interviniente en el procedimiento a invitar a los usuarios de los dispositivos a proporcionar voluntariamente -y durante dicho procedimiento- su código de PIN o desbloqueo -haciéndole saber previamente los

USO OFICIAL



derechos y garantías de las personas imputadas previstos en el Libro I, Título IV, Capítulo II y VII del CPPN, para facilitar la posterior extracción de su contenido; todo ello en estricto respecto a las normas procesales”.

A la omisión de lectura de derechos se suma otra circunstancia significativa. La Dra. Romina Rosenberg (defensora de Montero) alegó que se apersonó en el domicilio de su asistida mientras se desarrollaba el operativo de allanamiento con el propósito de ejercer la asistencia técnica de ésta. Sin embargo, manifestó que: “...***el personal policial [le] impidió arbitrariamente el ingreso al inmueble (...) mientras el procedimiento se encontraba en pleno desarrollo y pese a haber anunciado la presencia de la suscripta en el lugar, debi[ó] permanecer en el exterior del domicilio solicitando reiteradamente participar del acto. Incluso se tomó contacto telefónico con la Secretaría del Juzgado, oportunidad en la cual se informó expresamente que no existía impedimento alguno para permitir su ingreso, circunstancia que -según fue comunicado- fue inmediatamente transmitida al personal actuante***” (el énfasis no pertenece al original).

A pesar de ello, el pronunciamiento en crisis nada dijo sobre el asunto invocado por la Dra. Rosenberg.

d. En síntesis de lo anterior: (i) se ordenó la medida en el marco de un legajo en pugna con las disposiciones del artículo 204 y concordantes del C.P.P.N.; (ii) la orden de allanamiento dictada en esas condiciones indicaba de forma expresa que los agentes policiales debían informar a la imputada los derechos que la asistían; (iii) no hay ninguna constancia que indique que esa directriz se cumplió – de hecho, el acta de allanamiento no consigna nada sobre el tópico-; (iv) la defensa afirma que no se leyeron los derechos y que esa versión es coherente con lo que surge de los elementos de prueba disponibles; (v) así fue que la imputada aportó la clave de desbloqueo de sus equipos; (vi) la defensa técnica sostuvo que ello no habría ocurrido de no haberse verificado la omisión; y (vii) que además, mientras se desarrollaba el operativo, la abogada defensora de Montero intentó ingresar al lugar



Poder Judicial de la Nación

allanado, pero se le impidió ejercer su ministerio de manera infundada (sobre ese concreto agravio, la resolución apelada nada dijo).

Conclusión:

Tengo a la vista razones suficientes para proponer al acuerdo la nulidad de las órdenes de allanamiento realizadas en el marco del legajo de investigación nro. 1, y de lo obrado en su consecuencia, porque la actividad procesal que las integra, fundamenta y ejecuta se llevó a cabo con exclusión de la intervención de las defensas, sin que existiera una justificación legal para ello (artículos 106, 166, 167, inciso 3°, 172 y 204 del C.P.P.N.) –órdenes suscriptas el 11/05/2026 y el 13/05/2026-. Además, en el punto 6 identifiqué causales autónomas de nulidad relativas a lo verificado en el allanamiento de la calle Ballivian nro. 2597, sobre la forma en la que se obtuvo la clave de los equipos y la posterior intromisión en su contenido a través de su empleo.

El Dr. Pablo D. Bertuzzi dijo:

Se me confiere intervención en estos actuados en atención a la diferencia de criterios existente entre mis colegas, que se desprende de los votos que anteceden.

Conforme se señaló a lo largo de este decisorio, los agravios planteados por las defensas giran en torno a la validez de lo actuado por el *a quo* en el marco del Legajo de Investigación Patrimonial Nro. 1, y más concretamente, a las circunstancias que rodearon el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la imputada Virginia Montero el día 12/5/26, el cual culminó con el secuestro de distintos dispositivos pertenecientes a la nombrada. Se añaden, también, cuestionamientos relativos a la extracción forense practicada posteriormente sobre tales elementos.

Examinadas las actuaciones, concluyo, al igual que mi colega, Dr. Farah, que en el caso se presenta una sumatoria de circunstancias que impiden convalidar en su totalidad lo actuado en el legajo.

USO OFICIAL



Ya tuve oportunidad de consignar que la formación de legajos “reservados” por parte del magistrado instructor no acarrea automáticamente la nulidad de los actos llevados a cabo -en tanto tiende a asegurar el éxito de ciertas medidas de prueba que se reputan imprescindibles a los fines del art. 193 del ritual, máxime ante investigaciones complejas- siempre que las constancias así obtenidas se pongan a disposición de las partes cuando su publicidad no pueda frustrar esos fines. Sin embargo, señalé también que, atento las garantías en juego, corresponde al juez imprimir la mayor celeridad posible en la ejecución de aquellas medidas que fundaron su posición y habilitar entonces el acceso solicitado por la parte o, caso contrario, decretar el secreto del sumario previsto en el art. 204 del C.P.P.N., pues tal es la herramienta que el código adjetivo prevé para estos supuestos (Cfr. CFP 4489/2023/99/RH14, rta. el 12/5/25).

Lo expuesto se vincula con la gravitación que un temperamento como el señalado adquiere frente a elementales garantías constitucionales de los imputados. Sabido es que la actividad probatoria que se despliega en el proceso penal es llevada a cabo habitualmente a través de medios que conllevan restricciones –legalmente autorizadas- de los derechos personales o reales del imputado o de terceros, las cuales *“sólo se justificarán en la medida en que su aplicación práctica sea indispensable para el descubrimiento de la verdad (...) y deben ser de interpretación restrictiva”* (cfr. Cafferata Nores, José I., *“La prueba en el proceso penal”*, 5ª ed., Bs. As, Depalma, 2008, p. 37).

Aun si este accionar fue efectuado con el objetivo de perseguir un delito o de aportar pruebas que den cuenta de su comisión, resulta inadmisibles el resultado de un procedimiento ilegal o contrario a derecho, en especial cuando el acto resulta definitivo e irreproducible.

Es que las formalidades no están previstas en defensa de la ley sino como vía de materialización de garantías constitucionales. De este modo, si se observa una vulneración de estas últimas, el acto írrito y las consecuencias probatorias que en él se originen deben quedar inutilizados.

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304

Poder Judicial de la Nación

Con ese norte, nuestro Máximo Tribunal señaló que en supuestos en los cuales se analiza la eventual vulneración de garantías constitucionales “*es preciso practicar (...) un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto*” (Fallos 328:149).

Siguiendo tales premisas, advierto que, en el presente caso, el legajo que se inició con el objeto de canalizar una investigación patrimonial tramitó a espaldas de las defensas -quienes reiteradamente solicitaron acceder a él- y continuó nutriéndose de elementos probatorios mediante actos procesales irreproducibles, en cuya ejecución fue posible advertir severas falencias que impiden considerarlos válidos.

Me refiero a diversos acontecimientos que rodearon el procedimiento desarrollado en el domicilio de la calle Ballivan 2597 de esta ciudad y que han sido introducidos por las defensas en sustento de los planteos nulificantes que nos ocupan.

En concreto, uno de los agravios esbozados se vincula con la obtención, en ese contexto, de las claves de desbloqueo de los dispositivos pertenecientes a la imputada Montero. Conforme se desprende de la orden de allanamiento dictada por el *a quo*, se había encomendado a la División de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina el secuestro del interior de esa vivienda de todo tipo de dispositivo electrónico con capacidad de almacenamiento y/o conexión a internet (computadoras, notebooks, tablets, teléfonos celulares, entre otros) al igual que dispositivos de almacenamiento externo (pendrives, discos externos, tarjetas de memoria) que pudieran guardar información vinculada a la maniobra investigada.

Particularmente para el caso de estos dispositivos, se había especificado que “*se autorizará al personal de la fuerza de seguridad interviniente en el procedimiento a invitar a los usuarios de los dispositivos a proporcionar voluntariamente -y durante dicho procedimiento- su código de PIN o desbloqueo - haciéndole saber previamente los derechos y garantías de las personas imputadas*

USO OFICIAL



previstos en el Libro I, Título IV, Capítulo II y VII del CPPN, para facilitar la posterior extracción de su contenido; todo ello en estricto respecto a las normas procesales”.

Sin embargo, no media constancia alguna en el acta respectiva acerca de que este específico recaudo se haya cumplido. Sí es posible constatar que se procedió a dar lectura a la orden de allanamiento frente a la imputada y los testigos convocados y que posteriormente también fue leída el acta. Pero esos extremos no dan cuenta del efectivo cumplimiento de la manda judicial, que buscaba resguardar las garantías de quienes resultaban objeto de la medida. Tampoco ello consta en las declaraciones de los testigos ni del personal interviniente que se agregaron al sumario, en las cuales se ratificó el contenido del acta.

Nada agrega a este escenario el hecho –invocado por el Juez- de que otros imputados –que, por cierto, se encontraban en distintos domicilios también allanados- hayan optado por no brindar el dato pretendido. La circunstancia que aquí se objeta consiste en la omisión de dar lectura a los derechos y garantías que asistían a la imputada frente al requerimiento de aportar los datos de desbloqueo.

Paralelamente a ello, la defensora de la imputada Montero expuso en su primigenia presentación que habiéndose constituido en el domicilio de su asistida mientras se llevaba a cabo el procedimiento, no le fue permitido participar del él, incluso luego de efectuada la consulta al Juzgado que expresamente la autorizó a esos fines. Asimismo, destacó que la lectura de derechos demandada no se produjo, todo lo cual impidió que su defendida pudiera conocer la facultad que le asistía de negarse a brindar dicho dato. Todas estas circunstancias relevantes para la solución del caso no fueron objeto de análisis alguno en el auto que aquí se revisa.

Resta mencionar que conforme dan cuenta las constancias de autos, a partir de las claves brindadas por la imputada se pudo llevar a cabo la extracción forense sobre los dispositivos incautados.



Poder Judicial de la Nación

En suma, por lo expuesto hasta aquí, entiendo que el panorama presentado no puede ser obviado a los fines de adoptar una decisión respecto de la controversia que se debe dirimir.

Dicho ello, estimo que se han configurado vicios en el procedimiento - inobservancia de disposiciones expresamente previstas así como también en lo relativo a la asistencia y representación de los imputados (arts. 106, 166, 167 -inc. 3-, 172 y 204 del C.P.P.N)- que acarrear la nulidad de lo actuado, dado el compromiso de garantías constitucionales –debido proceso y defensa en juicio-.

En virtud de ello, y por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el Dr. Eduardo Farah en el voto que antecede, es que habré de adherir a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se **RESUELVE**:

DECLARAR la nulidad de las órdenes de allanamiento dispuestas en el Legajo de Investigación nro. 1 y de lo obrado en su consecuencia (artículos 106, 166, 167, inciso 3°, 172 y 204 del C.P.P.N.) –conf. órdenes suscriptas el 11/05/2026 y el 13/05/2026-.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH

ROBERTO JOSÉ BOICO

PABLO D. BERTUZZI

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

(DISIDENCIA)

Ante mí:

GASTON FEDERICO

GONZÁLEZ MENDONÇA

SECRETARIO DE CÁMARA

Cn 49.116; Reg. 54.369

USO OFICIAL



Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, Juez de Cámara

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#41442438#518163932#20260910132250304